

Desde 25 de Mayo de 1891 se halla en posesión de un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza.
Es Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza por permuta de D. Antonio Ortega y Mellado, al Presbítero D. Pedro Tablares y Bassó, Dignidad de Tesorero de la de Manila.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Mengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén por defunción de Don Miguel Garrido, al Presbítero D. Eulogio Durán Rino, Párroco, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Eulogio Durán y Rino.

Cursó y probó en los Seminarios de Plasencia y Coria cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

En 1870 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha desempeñado el cargo de Coadjutor de San Vicente de Alcántara y Economato de Carbajo por el tiempo de dos años, y por el de seis el Economato de Membrio.

En 1878, en concurso general á Curatos, obtuvo el de la Encarnación de Valencia de Alcántara, clasificado de primer ascenso, posesionándose del mismo en 18 de Septiembre del año siguiente.

En 1.º de Marzo de 1882 se posesionó, previa permuta, de la parroquia de Membrio, que actualmente desempeña.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de León por defunción de D. Sebastián Urra, al Presbítero Licenciado D. Cipriano Fernández Robledo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Cipriano Fernández Robledo.

En 20 de Diciembre de 1873 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 27 de Agosto de 1872 fué nombrado Catedrático del Seminario menor de Valdedios, cuyo cargo desempeñó hasta el 23 de Mayo de 1881, siendo además Director espiritual del mismo en los años de 1874 á 77, y desde esta fecha hasta 1881 Presidente del referido Seminario.

En 24 de Marzo de 1881 fué nombrado Cura Ecónomo de la parroquia, de término, de San Bartolomé de Nava, que desempeñó hasta el 12 de Marzo de 1890, en que fué nombrado Cura Regente de la parroquia, también de término, de San Pedro Apóstol de Gijón, y Ecónomo de la misma el 1.º de Octubre de 1892, que sirve en la actualidad, así como el de Cura Castrense de la plaza y fuerte de Gijón desde 21 de Junio de 1892.

Se halla en posesión del grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Es Misionero A postólico y Capellán de Honor honorario de S. M.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soria por defunción de Don Eustaquio Herrero, al Presbítero D. Cosme García y García, Párroco, que reúne las condiciones exigidas por el art. 12 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Cosme García y García.

En los académicos de 1861 á 1867 cursó y probó el tercer año de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

En 20 de Abril de 1867 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 24 de Junio de 1868 fué nombrado Ecónomo de Sotillo de la Rivera, que sirvió hasta 1.º de Octubre de dicho año, en que fué nombrado también Ecónomo de La Hinojosa, siendo trasladado en 22 de Diciembre á Villanueva de Zamajón.

En concurso abierto en la diócesis de Osma en 1879 se mostró opositor, habiendo sido agraciado con el referido Curato de Villanueva de Zamajón y su anejo Zamajón, que desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José de Porras y Lázaro.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Contraalmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Maria de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada para cubrir vacante reglamentaria al Capitán de navío de primera clase D. Eduardo Reinoso y Díaz de Tejada.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Maria de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Ubaldo Montojo y Pasarón.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Maria de Beránger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Cádiz:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Cádiz.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Burgos:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Manuel Alonso Sañudo, Doctor en Medicina y Cirugía, como comprendido en el caso 8.º, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, para cubrir la vacante ocurrida por defunción de D. José de Letamendi y Manjarrés.

Dada en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación, á Don Tomás de Aquino Arderius, que lo es de la de terceros del mismo Departamento y ocupa el primer lugar en la escala de su clase.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Julio Jiménez López, que es Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos, á D. Eduardo Viota y Soliva, Administrador Depositario del Manicomio de Santa Isabel en Leganés, por los servicios especiales que ha prestado publicando una Memoria histórica relativa á dicho establecimiento.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley Provincial vigente no determina la forma de celebrarse los exámenes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, ni establece siquiera el procedimiento para la provisión de las vacantes, habiendo dado lugar esta deficiencia en los preceptos á la Real orden de 1.º de Diciembre

de 1882, que procurando conciliar textos legales, dictó algunas reglas conducentes á este propósito. Pero no quedaron con dicha Real orden resueltas todas las dudas y dificultades; porque vigentes á un tiempo el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, el decreto de 4 de Enero de 1869, la ley de 29 de Agosto de 1882 y la Real orden expresada, opuestas entre sí muchas de sus disposiciones y contrariadas por esto mismo en la práctica, resultó de todo un estado de indeterminación y deficiencia en lo relativo á procedimiento que hace indispensable se dicten reglas que, respetando lo único que aparece fijado claramente, ó sea la celebración de exámenes ante el Poder central para determinar la aptitud de los aspirantes, y el principio de su superior intervención en los nombramientos, pongan las disposiciones menos importantes en mayor acuerdo entre sí y más en armonía con las prácticas establecidas para funcionarios de clase análoga de las mismas Corporaciones.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Diputado provincial, un Secretario de Diputación y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 2.º El examen versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, leyes Provincial y Municipal, y sobre las demás disposiciones referentes á materias propias del conocimiento de las Diputaciones provinciales en la actualidad.

Con la convocatoria se publicará en la GACETA el programa de materias que ha de servir para el examen.

Art. 3.º Los ejercicios para el examen serán tres:

El primero consistirá en contestar por escrito á las preguntas que el Tribunal señale en el acto sobre las materias que determina el artículo precedente. El segundo será oral, y se celebrará respondiendo á tres preguntas del programa sacadas á la suerte. El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas, que formulará el Tribunal, sobre las mismas materias.

En el primero y último ejercicios actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

El aspirante que no fuere aprobado en cualquier ejercicio, no será admitido al siguiente.

Art. 4.º El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 5.º La Dirección general de Administración publicará en la GACETA el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos.

Art. 6.º El nombramiento de Secretario de las Diputaciones provinciales corresponderá al Ministro de la Gobernación, mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Para ser nombrado Secretario de una Diputación provincial, se precisa:

1.º Ser español mayor de veinticinco años.
2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día ó que se celebren en lo sucesivo.

Art. 8.º Para ser admitido á examen se requiere:

1.º Ser mayor de veintitrés años.
2.º Estar graduado de Licenciado en Derecho civil ó en Administración, ó acreditar más de cuatro años de servicios al Estado, la provincia ó el Municipio, ó haber sido aprobado en los exámenes de Contadores de fondos.

Art. 9.º Vacante una Secretaría, el Presidente de la Diputación respectiva lo comunicará á la Dirección

general de Administración en el término de quince días por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán certificación de la partida de bautismo, ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada para cada plaza que soliciten.

Art. 10. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Diputaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, dichas Corporaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso, dando la preferencia á la mayor antigüedad en los servicios; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario.

La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales, con su informe, al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este decreto al formarlas, para que las rectifiquen con sujeción á ellas.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Emeterio Horta González en solicitud de indulto del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Santiago de Cuba en causa seguida por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el mencionado reo es de favorables antecedentes, que ha sufrido prisión preventiva y observado durante la misma y en el cumplimiento de su condena buena conducta, y que el delito, atendido el móvil y forma en que tuvo lugar, no revela en su autor instinto alguno de perversidad:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en indultar á Emeterio Horta y González del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinde las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la per-

secución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades Administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía de ese Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo 10 del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vacante la cátedra de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Valladolid, por refunción de D. José Correa y Martínez, acordó el 5 del pasado mes de Julio, y correspondiendo por el se por oposición;